



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210032300	Procesos Ejecutivos	Amin Cueto Araujo	Alba Luz Fruto Pertuz	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210017600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Comercializadora Camelof Express S.A.S, Y Otros Demandados	16/01/2023	Auto Requiere - Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220010000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhony Gomez Gomez	16/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo Establecimientos De Comercio
08001315301120220029500	Procesos Verbales	Lieu Aris Acuña Barros Y Otro	Y Otros Demandados, Transportadores Extra-Rapidos Del Caribe S.A.S	16/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsananar

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa5726f8-4e6e-4d22-a17f-e32e49ca2066



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

APOD. Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS notificaciones@liigamos.com

DEMANDADO: JOHNY GOMEZ GOMEZ – C.C. 72.182.474

RADICACION: 100-2022

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior solicitando embargo del establecimiento de comercio de la propiedad del Demandado. Para lo de su cargo.

Barranquilla, enero 16 de 2023

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla enero Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la solicitud allegada por el apoderado del demandante, este despacho procede decretar el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO EN BLOQUE de los siguientes establecimientos de Comercio de propiedad del Demandado JOHNY GOMEZ GOMEZ – C.C. 72.182.474:

1. Establecimiento de Comercio identificado con matrícula mercantil No. 687.407.
2. Establecimiento de comercio denominado LAS ROCAS DEL MAR, identificado con matrícula mercantil No. 670.481, ubicado en la Carrera 41 Calle 63 – 60 en la ciudad de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a72a9654892c8283d248f034b706478872ed9184d03d316913fb7b54b76158**

Documento generado en 16/01/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00323
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. AMIN CUETO ARAUJO
DEMANDADO: ALBA LUZ FRUTO PERTUZ
DECISION: *SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificada, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Enero 16 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. AMIN CUETO ARAUJO, correo amincuetto27@hotmail.com, abogado titulado, mayor de edad y vecino de esta ciudad actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad C.C. No. 22.671.553 correo electrónico: albaluzfrutopertuz@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, quien actúa en nombre propio, que la demandada, ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, C.C. No. C.C. No. 22.671.553, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor AMIN CUETO ARAUJO, la suma de (\$400.000.000 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio de fecha 01 de Febrero de 2021.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Noviembre 30 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, C.C. No. 22.671.553, al considerar que la obligación contenida, en la Letra de Cambio de fecha 01 de Febrero de 2021, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 01 de Febrero de 2021.-

Por la suma CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000 m. l), por concepto de Capital insoluto, más la suma de Veinte Millones de Pesos M.L. (\$20.000.000 M.L.), correspondientes a los intereses corrientes liquidados a la tasa del 1% mes, liquidados desde el 1 de Junio de 2021 hasta la presentación de la demandada – Noviembre 25 de 2021, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, sin que excedan la tasa legal vigente, desde que se hicieron exigibles – Noviembre 26 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fué notificada a la demandada, señora ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, C.C. No. 22.671.553, quién en fecha Diciembre 5 de 2022, allegó al proceso a través del correo institucional, escrito mediante el cual textualmente, manifiesta:” ... que me doy por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 30/11/2021.” - Ver folio 11 del proceso virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, C.C. No. 22.671.553, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veinte Millones de Pesos M.L. (\$20.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a49d08d0189608fa7959348e9ba05bf65c2e062cacca7c325d583a44f0c364**

Documento generado en 16/01/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00295 – 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS BOHORQUEZ ACUÑA Y OTROS

**DEMANDADOS: TRANSPORTADORES EXTRA-RAPIDOS DEL CARIBE S.A.S.
Y OTROS**

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, enero 16 de 2023.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, tal como se le indico en el auto de fecha diciembre 13 del año 2022.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28dd9743c53ec53efd10e28727956c2708459cb5fcf995e293a84f4cad9df99**

Documento generado en 16/01/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>